

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 104

Radicado: 76-147-33-33-001-**2016-00211-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
Demandante: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ROLDANILLO, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de 2021

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso con cinco centavos (\$438.901,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccd870dd2815ad720b25735e0f4b480af3950fdbefe90949fc8904bc37f8bbc**
Documento generado en 16/03/2021 09:08:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 105

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00013-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
Demandante: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de 2021

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso con cinco centavos (\$438.901,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e159b365f27b213d1e0e94c4788688f4cc35bbb36bc87ec8c86f8d1a72c06dfd**
Documento generado en 16/03/2021 09:08:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de 2021

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 105

Radicado: 76-147-33-33-001-**2017-00014-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
Demandante: CACHARRERIA MUNDIAL S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dieciséis (16) de marzo de 2021

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un peso con cinco centavos (\$438.901,5).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235568fce255421aa30284460887fa570c317804401ac94e99cf43c795f83e27**
Documento generado en 16/03/2021 09:08:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo tramitado a continuación y dentro del mismo expediente del medio de control de repetición que lo precedió, con recurso de reposición presentado por el mandatario del ejecutado; así como con pronunciamiento de la apoderada judicial de la entidad ejecutante al respecto. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio N° 102

Proceso	76-147-33-33-001-2014-00922-00
Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Ejecutado	HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se tiene que, surtida la notificación personal al apoderado designado por el ejecutado, y habiéndose remitido la documental solicitada por aquel como parte del traslado de la demanda ejecutiva¹, este ha formulado dentro de la oportunidad debida, recurso de reposición contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago el 31 de enero de 2018 (fls. 164 a 165 c. ppal.), aduciendo que de una revisión al expediente que compone el trámite surtido en el medio de control de repetición, del cual deriva la presente ejecución, emergen dos circunstancias que afectan los requisitos formales del título ejecutivo, a saber: **i)** la sentencia N° 095 del 28 de junio de 2017, no fue notificada al señor Héctor James Uribe Navia, como demandado dentro del referido proceso; toda vez que, aunque la misma se intentó por aviso, aquel fue devuelto en dos oportunidades, con anotación de no reside. Pese a lo cual se expidió constancia de ejecutoria de la sentencia el 10 de agosto de 2017 (fl. 150 c. ppal.), aspecto de reproche, dado que estima que, al no haberse llevado a cabo la notificación de la parte accionada, la sentencia título de recaudo dentro de este trámite ejecutivo, no llegó a adquirir la ejecutoriedad necesaria para ser tenida como título ejecutivo, no siendo exigibles al ejecutado las consecuencias que de ella se derivan por falta de firmeza; y, **ii)** que la parte ejecutante omitió cumplir con las formalidades previstas en la ley para adelantar la ejecución, como son presentar el título ejecutivo en original, acompañado de la constancia que evidencia que presta mérito ejecutivo y da cuenta que se encuentra debidamente ejecutoriada; en lugar de ello, señala el recurrente, sólo anexó un histórico de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia al 31 de marzo de 2018.

Ahora bien, en la misma fecha en la que fuera presentado el recurso que ocupa la atención de este Despacho, fue remitido pronunciamiento de la entidad ejecutante, a través de nueva profesional del derecho que ha constituido para su representación dentro de este asunto. Al respecto, luego de realizar un recuento sucinto de la actuación procesal surtida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 76 147 33 31 001 2007 00253

¹ Conforme obra en el expediente digital.

00, a partir de la cual la Nación – Rama Judicial resultó condenada al pago de unas sumas de dinero, lo que luego conllevó a la formulación de acción de repetición en contra del señor Uribe Navia; misma de la cual conoció por notificación que del auto admisorio de la demanda se le surtiera personalmente el 23 de septiembre de 2015 (fls. 75 a 77 c. ppal.), profiriéndose sentencia condenatoria en su contra el 28 de junio de 2017, de la cual se expidió constancia de ejecutoria y, se liquidaron y aprobaron costas. Es así como para la parte actora, el título en el cual se soporta la presente acción ejecutiva, cuenta con la sentencia, emanada de este mismo Despacho, auto de liquidación y aprobación de costas, y las constancias de ejecutorias, sin que le asista razón a la parte ejecutante en los motivos del recurso.

Antecedentes Trámite Ejecutivo:

Previo a adentrarnos a desatar la reposición formulada, conviene recordar la actuación que se ha surtido hasta la fecha desde que fuera promovida la ejecución, así:

i) Mediante solicitud presentada el 18 de enero de 2018, la entidad accionante petitionó que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor Héctor James Uribe Navia, por las sumas de dinero relacionadas a folios 155 y vuelto del cuaderno principal; teniendo como fundamento la Sentencia 095 del 28 de junio de 2017, que en su numeral segundo declaró *“(…) civil y personalmente responsable al ex servidor HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA, del deber de resarcir patrimonialmente el valor de las indemnizaciones que debió sufragar la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa de la Administración Judicial, para dar cumplimiento a las condenas previstas en la sentencia No. 104 del 27 de abril de 2012, emanada del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cartago”*.

Para el efecto, invocó como sustento jurídico los previsivos de los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A., y petitionó tener como pruebas el expediente y la sentencia proferida en la acción de repetición, a continuación de los cuales se ha tramitado la ejecución hasta la fecha.

ii) A través de auto interlocutorio N° 64 del 31 de enero de 2018, este Juzgado resolvió *“librar mandamiento de pago en contra del señor HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.874.096, y a favor de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor reconocido en la sentencia, intereses y las costas, equivalente a la suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000,00). (…)”* (fls. 164 a 165 c. ppal.). Y en decisión separada de la misma fecha, accedió a decretar medida cautelar de embargo y retención de dineros del ejecutado, en los términos que constan a folios 166 al 167 de este cuaderno y del 2 al 3 del cuaderno de medidas.

iii) A partir de esa fecha, fueron proferidas decisiones orientadas a lograr la efectiva notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado (fls. 173 a vto., 178 a vto., 188 a vto., 191 a vto., 195 a vto.), intentándose llevarla a cabo de manera personal, para terminar, disponiendo su emplazamiento y la designación de un curador ad litem que le representara dentro de esta ejecución.

iv) Simultáneamente y ante la gestión realizada por la entidad ejecutante, dada la imposibilidad de efectivizar las cautelas sobre dineros del ejecutado, por auto N° 038 del 25 de enero de 2019 se accedió a decretar el embargo de un vehículo automotor que acreditó estar a nombre

del señor Uribe Navia, de acuerdo con lo allí considerado (fls. 16 a 17 vto. del c. medidas). Y, más tarde, cumplido el trámite ordenado, mediante providencia 442 del 25 de junio de 2019 se decretó el secuestro del bien embargado, comisionando para el efecto al Inspector de Tránsito del Municipio de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca) y procediendo a la designación del secuestro conforme lo previsto en la normatividad aplicable del Código General del Proceso (fls. 28 a 29 c. medidas).

v) De vuelta a la actuación principal, por auto 059 del 23 de febrero de 2021, se dejó sin efectos la designación del curador ad litem, advertida la constitución de apoderado por parte del señor Uribe Navia, a quien se procedió a reconocerle personería y a notificarle el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, ante lo cual ha formulado recurso de reposición en la forma previamente referida en este auto.

Para resolver se considera:

El artículo 438 del C.G.P., contempla: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

La lectura de la disposición transcrita conduce a afirmar que mientras para el ejecutante el recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación, a favor del ejecutado solo se prevé la reposición. En consecuencia, (i) el mandamiento ejecutivo no es apelable, (ii) el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago, y el que por vía de reposición lo revoque, es apelable, y (iii) los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando hayan sido notificados todos los ejecutados.

Es así como, el ejecutado cuenta con dos mecanismos contemplados en normas de carácter especial, dependiendo de la censura que pretenda plantear; (i) el recurso de reposición para cuestionar los requisitos formales del título o proponer el beneficio de excusión (arts. 442-3 y 430 CGP) y (ii) las excepciones perentorias para debatir los requisitos de fondo y el contenido de la acreencia.

Así las cosas, bajo el panorama que ha sido planteado, deberá verificarse entonces si en efecto, como lo afirma el mandatario del ejecutado, el título traído a recaudo carece de alguno de sus requisitos para emerger como tal. Sobre el tema el H. Consejo de Estado ha considerado:

“El proceso ejecutivo es el mecanismo judicial idóneo para hacer efectivas, por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor. Es, entonces, el medio para que el acreedor haga valer un derecho que consta en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada².

El título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento (por ejemplo, un título valor) o bien puede ser complejo y estar integrado por un conjunto de documentos (por ejemplo, por un contrato y las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.).

² Sobre el tema, ver: OSPINA, Fernández, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Editorial Temis 2005. Pág. 49.

Esta Subsección³, con base en lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso⁴, ha señalado que los títulos ejecutivos, al margen de si son simples o complejos, deben gozar de unas condiciones formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que los documentos donde consta la obligación deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una decisión condenatoria proferida por un juez o un tribunal u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva; las segundas se traducen en que las obligaciones a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante deben ser *claras, expresas y exigibles*. Sobre los requisitos sustanciales, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

“(…) La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció…”⁵ (negrilla fuera del texto).

De forma expresa, la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una prestación (dar, hacer o no hacer), proferidas por una autoridad judicial, en este caso, por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tienen el carácter de título ejecutivo. Al respecto, el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011⁶ preceptúa:

“Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” (se destaca).⁷ (Subrayado del Despacho)

Lo anterior, traído al presente asunto, obliga a retrotraerse a examinar la forma en la que se llevó a cabo la actuación referida a la notificación de la sentencia base de recaudo, que es de la cual se desprende el principal motivo de reposición. Así, revisada la documental que reposa en el expediente, se tiene que, proferido el fallo de la acción de repetición el 28 de junio de 2017 (fls. 112 a 119 vto.), por la Secretaría de este Despacho se procedió a notificar al Ministerio Público, a la parte actora y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fls. 120 a 123); advirtiéndose, en cuanto al señor HÉCTOR JAMES URIBE NAVIA, le fue remitido AVISO a fin de surtir notificación conforme lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 124), dado que si bien la Litis quedó trabada con la notificación personal que se le hiciera de la admisión de la demanda (fls. 76 y 77), aquel no intervino más en el proceso.

En este orden, el 25 de julio de 2017 se hizo constar que el aviso enviado había sido devuelto por la empresa de correo, por lo que se procedería a remitirlo nuevamente (fl. 127) como en efecto ocurrió; obteniendo como resultado la devolución de aquellos junto con la

³ Ver, por ejemplo, auto de julio de 2020, interno: 65.561, M.P. María Adriana Marín; auto del 18 de septiembre de 2019, interno: 63.679, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁴ “Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de agosto de 2007. Radicación 0800123310002003098201.

⁶ Por su parte, el último inciso del artículo 87 del C.C.A. dispone: “En los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicará la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil” (se resalta). El C.P.C., artículo 488 establece: “Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)” (se resalta).

⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. 20 de noviembre de 2020. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00287-02(66172).

copia de la sentencia que había sido remitida, indicándose como causal que su destinatario en esa dirección era desconocido (fls. 129 a 149). En estas condiciones, el 10 de agosto de 2017, se expidió constancia secretarial en los siguientes términos: *“Me permito dejar constancia que la suscrita secretaria procedió a enviar en dos ocasiones la notificación por aviso con copia de la respectiva sentencia de primera instancia al demandado, Héctor James Uribe Navia, a la dirección Calle 21 No. 39 – 16 Barrio Nuevo Alvernia de Tuluá, Valle del Cauca, sin embargo dichos oficios fueron devueltos por la empresa de correo servicios postales nacionales S.A. Así mismo dejo constancia que en el expediente no reposa ninguna otra dirección del señor Uribe Navia, por lo anterior se procederá a dejar constancia de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia. (...) La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de agosto de 2017 a las 05 pm.”* (fl. 150).

Luego, se procedió a liquidar costas, su aprobación y se archivó el expediente el 25 de agosto de 2017, hasta que se diera inicio a la presente ejecución en la forma relatada en el acápite de antecedentes.

Bajo este escenario, queda entonces verificado que la sentencia 095 del 28 de junio de 2017, no fue debidamente notificada al demandado Héctor James Uribe Navia; en tanto si bien, se llevó a cabo actuación secretarial orientada a ello, la misma no se efectivizó ante el desconocimiento de la información de ubicación de aquel, para el momento de proferirse la decisión de fondo. Al respecto, ha de señalarse que en virtud de lo previsto en el artículo 203 del C.P.A.C.A., correspondía notificar la sentencia, así:

“Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.”

No obstante, como en este caso no era posible notificarle al señor Uribe Navia la sentencia vía electrónica, debía acudirse, en principio, al artículo 323 del C.P.C., que habiendo sido derogado por el actual Código General del Proceso, al punto de no incluir la notificación por edicto a la que hacía alusión esa disposición; lo preciso habría sido recurrir a lo establecido en el artículo 295 de la codificación vigente, esto es notificarle el fallo por estado, dado que la Litis ya se encontraba trabada, al haberse surtido la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del trámite principal de la repetición.

Ahora bien, corroborado el aspecto fáctico relativo a la ausencia de notificación al ejecutado de la sentencia 095 del 28 de junio de 2017, que se exhibe aquí como título ejecutivo, corresponde determinar si esa circunstancia enerva dicha calidad, impidiendo que con base en ella se hubiere librado mandamiento de pago y dado curso al juicio ejecutivo; toda vez que el principio de publicidad se garantiza mediante las notificaciones, en virtud de las cuales las providencias judiciales son comunicadas a las partes para que interpongan los recursos o hagan efectivos sus derechos consagrados en la ley.

En este sentido, ha de retomarse la consideración hecha en la jurisprudencia citada, según la cual, dentro de las condiciones formales del título ejecutivo, está la de corresponder, para el caso que nos ocupa, a una decisión condenatoria proferida por un juez que tenga fuerza ejecutiva; de ahí que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, haya establecido entre otros, que prestan mérito ejecutivo, *las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*.

Por lo tanto, emerge con suficiente nitidez la necesidad de que la sentencia que se pretende ejecutar, se encuentre en firme, puesto que sólo así es posible sostener que las obligaciones en ella contenidas son exigibles y susceptibles de ejecución⁸, circunstancia de la que justamente debe dar cuenta la constancia de ejecutoria; aspecto sobre el cual el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“(…) Acierta, por tanto, el a quo al aducir que los documentos presentados por el actor no constituyen título ejecutivo, por lo menos en lo relacionado con la falta de la constancia de ejecutoria de las mencionadas providencias, lo cual no solo comporta una dificultad para verificar si el trámite es promovido de manera oportuna, sino que también impide determinar que la obligación es exigible, en la medida en que no se certifica que las decisiones expresadas en esos documentos estén consolidadas, amén de la posibilidad de que el fallo haya sido adicionado en el término de ejecutoria (artículo 287 del CGP). En consecuencia y en razón a que el interesado no aportó el documento idóneo para ejercer una demanda ejecutiva autónoma, se confirmará la providencia recurrida, que negó el mandamiento de pago por las razones anotadas.”⁹ (Se destaca)

En consecuencia, aun cuando en este caso fuera expedida constancia de ejecutoria de la sentencia N° 095 del 28 de junio de 2017, lo cierto es que al no haberse llevado a cabo la notificación del demandado en la forma que correspondía, no es posible sostener que la providencia condenatoria haya alcanzado su firmeza, y por lo mismo predicar de ella fuerza ejecutiva; situación esta que torna procedente la reposición formulada por el representante de la parte ejecutada, debiendo entonces este Juzgador, en armonía igualmente con el control de legalidad que le compete, proceder a reponer para revocar el auto interlocutorio N° 64 del 31 de enero de 2018, y en su lugar NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Rama Judicial, dada la deficiencia del título ejecutivo, según lo expuesto, dándose por terminado el proceso.

En este punto, es indispensable señalar que, aunque el artículo 430 del C.G.P. establece que cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, surge para el demandante, la posibilidad de formular demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto; pretendiendo con ello mantener vigentes algunos elementos del intento fallido de ejecución, particularmente el reparto, la notificación que se hubiere hecho a los demandados, la interrupción de la prescripción y el impedimento de la caducidad, estima este juzgador que por especiales circunstancias que aquí se han señalado, resulta imposible mantener la validez parcial de

⁸ “(…) la Sala encuentra que el único requisito para que las providencias judiciales en las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero, sirvan de título ejecutivo, es que estén acompañadas de la constancia de su ejecutoria. Tal presupuesto resulta necesario para verificar que los fallos se encuentran en firme, y por lo tanto, que las obligaciones en ellos contenidas sean exigibles.” Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. 23 de octubre de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04029-00(AC).

⁹ Ver decisión del 7 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUETER. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01478-01(3788-14).

la actuación, debiendo disponer dejar sin efectos toda la surtida con posterioridad a la expedición de la providencia que se revoca. Y, se ordenará levantar las medidas cautelares ordenadas en este proceso, como lo dispone el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso¹⁰, para lo cual, a través de la Secretaría del Despacho, habrán de librarse las respectivas comunicaciones una vez en firme esta decisión, ya que ello emerge como consecuencia de la revocatoria del mandamiento de pago que se ordena.

Adicionalmente, como ha quedado evidenciada la necesidad de subsanar la falta de notificación del señor Héctor James Uribe Navia frente a la sentencia 095 del 28 de junio de 2017, se ordenará que sea llevada a cabo, durante el término de ejecutoria de esta decisión, en la forma prevista en el artículo 203 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que, en el poder otorgado para efectos de su representación en esta ejecución, suministró como dirección de correo electrónico de contacto personal la correspondiente a claudiau366@gmail.com. Esto de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 inciso 2, aplicable por remisión expresa del 208 del C.P.A.C.A., que otorga esa posibilidad¹¹, pero a su vez conlleva a que se declare la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la expedición del fallo; excepto la consistente en la notificación que del mismo se hiciera a la Nación – Rama Judicial, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

Por otro lado, con todo y que como se anunció va a prosperar la reposición formulada, estima este juzgador oportuno aclarar que no es de recibo el segundo argumento de inconformidad propuesto por el recurrente, en el sentido que la entidad accionante debía promover la ejecución presentando título ejecutivo original, acompañado de la constancia que evidencia que presta mérito ejecutivo y da cuenta que se encuentra debidamente ejecutoriada; y no solamente un memorial al que acompañó un histórico de intereses fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia al 31 de marzo de 2018. Contrario a este planteamiento, la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado, que: *“(...) para la solicitud de ejecución de una sentencia condenatoria, no se requiere que el demandante acompañe la primera copia que presta mérito ejecutivo tal como lo señalaba el artículo 115 del derogado Código de Procedimiento Civil, ni copia con constancia de ejecutoria como se consigna en el artículo 114 del Código General del Proceso, ya que la sentencia original reposa en el expediente de nulidad y restablecimiento que conoció el mismo despacho judicial ante quien se pide el cumplimiento, toda vez que el trámite consagrado en los artículos 305 y 306, para este tipo de proceso, solo exige, inclusive sin necesidad de demanda, escrito a través del cual, se solicite la ejecución de la sentencia.”*¹²

¹⁰ Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)

¹¹ El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

¹² Decisión del 6 de agosto de 2020. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-01972-01(0899-16).

Para terminar, se reconocerá personería a la doctora Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.569.793 de Popayán (Cauca), y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Nación – Rama Judicial, entendiéndose revocado el poder que previamente le fuera otorgado al doctor Jaime Andrés Torres Cruz, según proveído 506 del 24 de julio de 2019, que le reconoció personería para actuar en nombre de la accionada como apoderado principal.

En mérito de todo lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: REPONER para revocar el auto interlocutorio N° 64 del 31 de enero de 2018, disponiendo en su lugar NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Nación – Rama Judicial; y en consecuencia declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

Segundo: DEJAR sin efectos toda la actuación surtida con posterioridad a la expedición de la providencia que se revoca.

Tercero: En virtud de lo anterior, LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en este proceso, como lo dispone el numeral 4 del artículo 597 del Código General del Proceso¹³, para lo cual, a través de la Secretaría del Despacho, habrán de librarse las respectivas comunicaciones una vez quede en firme la presente decisión.

Cuarto: Por Secretaría llévase a cabo, durante el término de ejecutoria de esta actuación y en la forma prevista en el artículo 203 del C.P.A.C.A., la notificación de la sentencia 095 del 28 de junio de 2017, proferida dentro del medio de control de repetición, al señor Héctor James Uribe Navia, teniendo en cuenta que, en el poder otorgado para efectos de su representación en este asunto, suministró dirección de correo electrónico de contacto personal, según lo expuesto en esta providencia.

Quinto: DECLARAR la nulidad de la actuación surtida con posterioridad a la expedición de la sentencia 095 del 28 de junio de 2017; excepto la consistente en la notificación que del mismo se hiciera a la Nación – Rama Judicial, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 del Código General del Proceso numeral 8 inciso 2, aplicable por remisión expresa del 208 del C.P.A.C.A.

Sexto: RECONOCER personería como apoderada de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a la doctora Nancy Magali Moreno Cabezas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.569.793 de Popayán (Cauca), y Tarjeta Profesional de Abogada No. 213.094 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con le otorgamiento de poder que obra en el expediente digital. En este sentido, se entiende revocado el mandato entregado previamente al doctor Jaime Andrés Torres Cruz, según proveído 506 del 24 de julio de 2019, que le reconoció personería para actuar en nombre de la accionada como apoderado

¹³ Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)"

principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

ANDRES JOSE ARBOLEDA LOPEZ
JUEZ
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
969036dfe8dd92d5d36ccfb2444cfd834214a0c9a3b3bf2ed6ad68a3c9c5b73a

Documento generado en 16/03/2021 09:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>